



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 220/2008

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento acumulado de responsabilidad patrimonial iniciado por las reclamaciones de indemnización formuladas por M.M.M., en nombre y representación de L.C.G.M., por M.F.D.J. y su esposa T.J.M.S. y por E.C.N., en nombre y representación de J.C.S.M., por daños ocasionados en sus vehículos, y por los daños personales causados a T.J.M.S., como consecuencia de la existencia de piedras en la calzada procedentes del talud contiguo (EXP. 213/2008 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en el ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. Del expediente remitido a este Organismo resulta que el 12 de julio de 2003, sobre las 23:45 horas, cuando los vehículos afectados por el accidente circulaban por

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

carretera GC-2, Las Palmas-Agaete, a la altura del punto kilométrico 2+100, a la salida de una curva colisionaron contra piedras que se hallaban sobre la calzada, procedentes del desprendimiento de un talud contiguo a la vía y que no pudieron esquivar por encontrárselas de modo imprevisto.

Este accidente produjo diversos desperfectos en los vehículos, valorados en 892,71 euros, 1.347,33 euros y 226,02 euros, así como daños personales a T.J.M.S. que reclama 20.907,15 euros.

4. En el presente supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y específicamente su art. 54, así como la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. En lo referido al procedimiento y antes de iniciar el análisis de su tramitación hay que hacer mención a que en la Propuesta de Resolución consta la acumulación de varios procedimientos que tienen por origen los mismos hechos, ya que en el accidente se vieron implicados varios vehículos. En el expediente consta Decreto, de fecha 15 de diciembre de 2005, del Consejero de Obras Públicas, Infraestructuras y Recursos Humanos, por delegación del Sr. Presidente de la Corporación Insular, en el que se dispone la acumulación de los tres Expedientes de responsabilidad patrimonial debido a la íntima conexión existente entre los mismos (art. 73 LRJAP-PAC), siguiéndose a partir de ese momento la tramitación como Expediente número 7/2004.

Los procedimientos respectivos se iniciaron con escritos de reclamación de los afectados el 30 de diciembre de 2003, el 17 de mayo de 2004 y el 8 de julio de 2004. Posteriormente a dichos escritos se les informó de diversos aspectos del procedimiento y se le requirió la mejora y subsanación de la solicitud mediante la

presentación de la documentación pertinente, la cual se presentó en los respectivos casos.

2. En el Atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico se señala que los agentes instructores llegaron al lugar del accidente a las 00:15 horas y allí ya estaban actuando otros agentes, una dotación de bomberos y se encontraban en el arcén ocho vehículos afectados. También se menciona que se detuvo a un ciudadano marroquí indocumentado, que si bien se sospecha que pudo haber tenido participación en los hechos, tras la realización de la instrucción del Atestado y de la diligencia de identificación es puesto en libertad al no encontrar indicio racional de criminalidad en su contra.

3. Se solicitó informe de la Empresa concesionaria del servicio, que lo presentó junto con los partes de trabajo, afirmando que pasaron poco antes del accidente sin encontrar piedras sobre la calzada, por lo que éstas debieron caer al paso de los afectados.

4. En el preceptivo informe del Servicio se manifiesta que no se tuvo constancia del hecho lesivo.

5. En el trámite probatorio, constan, remitidas por el Capitán Jefe del Subsector, las declaraciones de los agentes instructores del Atestado, señalando que el accidente se produjo por el mal estado de la carretera que se encontraba invadida por numerosas piedras, que "en dicho tramo de vía no existe protección en ladera que evite que las piedras procedentes de dicha ladera caigan en la calzada" y que las piedras no estaban señalizadas, encontrándose sobre la calzada a la salida de una curva, por lo que se considera que "aún con una conducción atenta, no se podría haber evitado el choque contra la misma".

Por otro lado, en relación con los daños personales sufridos en el accidente por M.J.M.S., obra en el Expediente el informe pericial de la médico de valoración del daño corporal, A.D.C., quien valora las lesiones de hernias o protusiones discales, lumbar y cervical, en 10 y 5 puntos, respectivamente, estableciendo los días de baja impeditivos en 168, señalando que cuidaba ancianos por su cuenta, sin asegurar, y que la profusión discal-lumbar requiere intervención quirúrgica a la que la paciente se ha negado por no tener garantías de su resultado.

Asimismo, A.D.C. el 12 de julio de 2005 prestó declaración testifical en el que se ratifica en el informe emitido, considerando que las protusiones discales tienen su

origen en el accidente de tráfico por no tener antecedentes patológicos de su existencia, ni cuadro clínico que pudieran sugerirlas previamente al accidente, lo que unido a que los especialistas que la trataron “las han calificado como postraumáticas” la llevan a considerar que no tienen un origen degenerativo; asimismo, considera que los días de curación son impeditivos porque “la lesionada me aseguró que cuidaba ancianos” y dada la gravedad de las lesiones no podía desempeñar su actividad laboral.

6. Se otorgó el trámite de audiencia a los reclamantes, presentando escrito de alegaciones M.F.D.J. y T.J.M.S. en el que consideran que de las diligencias practicadas se ha podido colegir la existencia del accidente y la actuación anómala del servicio público en el mantenimiento de la vía en perfectas condiciones de seguridad para los usuarios, por lo que solicitan la estimación íntegra de la petición formulada.

7. El 18 de marzo de 2008 se emitió la Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, habiendo vencido el plazo resolutorio varios años atrás, sin existir justificación para ello.

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños materiales y personales por T.J.M.S., derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tienen legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. La representación con la que actúan está justificada (art. 132 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito en todos los supuestos acumulados, ya que las reclamaciones se presentaron dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- Los daños por los que se reclaman son efectivos, evaluables económicamente e individualizados en las personas de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio en lo que se refiere a los daños materiales en los vehículos, al considerarse que se ha demostrado el hecho lesivo y que la causa se debe a la falta de protección adecuada del talud contiguo a la carretera en virtud de las actuaciones obrantes en el expediente. Por lo tanto, la Propuesta estima que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños materiales sufridos por los interesados en sus vehículos.

No obstante, en cuanto la procedencia de la indemnización por daños personales de T.J.M.S., desestima la reclamación al no considerar probada la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio, porque si bien no se pone en duda que la reclamante padezca secuelas de hernia o profusión discal cervical por valor de 15 puntos, sin embargo se entiende que existen elementos de juicio suficientes como para considerar excesivas las consecuencias del accidente, sin imputar responsabilidad a la conducción llevada por la reclamante, debiendo tenerse en cuenta que, "en el atestado instruido, frágil en lo que respecta a huellas de frenada y demás vestigios en la vía, no refleja la existencia de lesionado alguno, ni siquiera la propia reclamante hace constar esta circunstancia en el atestado", así como que no hay constancia de otros lesionados en los accidentes causados por dichas piedras (hasta 8 colisiones), por lo que se deduce que "la única forma en que esas piedras pudieran haber producido lesiones de tal magnitud sería por circular la reclamante a excesiva velocidad", pudiéndose haber evitado tales daños con una conducción más atenta.

2. El accidente ha quedado acreditado mediante el Atestado de la Guardia Civil, las declaraciones de los agentes que intervinieron y lo expuesto en el informe de la empresa concesionaria, estando demostrado que el evento dañoso se debió a la caída de piedras sobre la calzada, que fueron imposibles de esquivar para los afectados.

No se ha demostrado que el accidente se debiera a la actuación de un tercero como se deduce de dicho Atestado.

Los desperfectos sufridos por los vehículos de los interesados se han probado no sólo por los referidos elementos probatorios, sino también por las facturas aportadas.

3. Como afirma la propia Administración, el talud contiguo al lugar del accidente carece de las medidas de protección adecuadas, provocando con tal omisión el accidente. Tampoco se ha demostrado que se hubieran efectuado las debidas tareas de control y saneamiento del mismo.

4. En este supuesto concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público, que ha sido deficiente, y los daños sufridos por los interesados, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues no se observa imprudencia en la actuación de los afectados.

Hay que tener en cuenta que en la Propuesta de Resolución se considera que no existe relación de causalidad respecto a los daños personales sufridos por la reclamante T.J.M.S. al no haberse recogido en el Atestado la existencia de lesionados, ni manifestarlo la interesada y entender que circularía a excesiva velocidad, pudiendo haber evitado las lesiones con una conducción más atenta.

En relación con estos argumentos se señala que, en su declaración testifical, la médico especialista en valoración del daño manifiesta que las protusiones discales tienen su origen en el accidente de tráfico al no haber antecedentes patológicos y no considerar los especialistas que la trataron que tenían carácter degenerativo, sino todo lo contrario las han calificado de postraumáticas. Es de resaltar, asimismo, que la afectada, si bien no manifestó nada en el Atestado, acudió a la Clínica S.R. en menos de 72 horas refiriendo lumbalgia aguda y cervicalgia, presentando contractura paracervical y paralumbar, siendo diagnosticada de esguince cervical y lumbar (informe médico de 16 de septiembre de 2003, folios 97 y 98 del Expediente). Igualmente, ha de tenerse presente que a las preguntas que se les hicieron a los agentes de la Guardia Civil, Instructores de las diligencias del caso, en la parte del expediente referida a la interesada y su marido, declaran que "dicha piedra se encontraba sobre la calzada a la salida de una curva, por lo que se considera que aún con una conducción atenta, no se podría haber evitado el choque contra la misma" (folio 137 del Expediente). Por lo demás, la Corporación Insular alega, pero realmente no prueba la conducción a velocidad excesiva, ni la falta de atención de la reclamante.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio para los daños de los vehículos es conforme a Derecho por las razones ya expuestas. No obstante, no se considera ajustada a Derecho la desestimación de la indemnización de los daños personales sufridos por la reclamante T.J.M.S.

Las indemnizaciones propuestas conceder a los interesados, ascendentes a 892,71 euros la de L.C.G.M., a 1.347,33 euros la de M.F.D.J. y a 226,02 euros la de J.C.S.M., que son coincidentes con las cuantías solicitadas, se estiman adecuadas y están debidamente justificadas.

Por lo que se refiere a la indemnización reclamada por T.J.M.S. ascendente a 20.907,15 euros, aplicando la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 20 de enero de 2003, se señala que la aplicación de la misma es meramente orientadora en este tipo de procedimientos.

Por consiguiente, dadas las circunstancias del caso y los daños y perjuicios efectivamente acusados a la afectada, procede que la cuantía de la indemnización ascienda a la cantidad por ella reclamada, salvo que proceda aminorarla, siendo los días no improductivos, de no justificarse la labor que aduce venía realizando normalmente.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al día en que se produjo el daño, ha de actualizarse a la fecha de resolución del procedimiento de reclamación, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho, no siéndolo respecto a la desestimación de la indemnización de los daños personales de T.J.M.S., debiendo indemnizar el Cabildo de Gran Canaria a todos los reclamantes de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.5.